

149

Valle de Bravo, Estado de México; once de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver, los autos del expediente 27/2025, relativo al **procedimiento especial sobre declaración de presunción de muerte**, promovido por **María Elena Arriaga Acevedo**; y,

Resultando:

1. **María Elena Arriaga Acevedo**, promovió **procedimiento especial sobre declaración de presunción de muerte** a efecto de que se declare la presunción de muerte de **Arnulfo Camacho Carbajal**.

Acompañando a su solicitud los documentos que estimó necesarios para la procedencia de su petición e invocó las disposiciones legales que creyó aplicables al caso.

2. Admitida que fue la solicitud en la vía y forma propuestas; y se señaló hora y día para que tuviera verificativo el desahogo de la testimonial correspondiente, misma que no se desahogó por la incomparecencia del promovente y los testigos; sin embargo, en dicha audiencia, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito, a efecto de emitir el fallo correspondiente, el cual se hace en los siguientes términos; y,

Considerando:

I. Competencia. Que conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1.6, 1.9 fracción II, 1.10, 1.28, 1.29, 1.42 fracción VIII y 1.50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y, 14 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, este Juzgador es competente para resolver el **presente procedimiento** atendiendo a que el último domicilio del desaparecido se ubica en Sabana de Taborda, Villa de Allende, Estado de México.

II. Motivo de la solicitud. Del análisis del libelo inicial, se advierte que, **María Elena Arriaga Acevedo**, esposa de **Arnulfo Camacho Carbajal**, expone que éste fue víctima de un secuestro ocurrido el 30 de noviembre de 2021, fecha

desde la cual no se ha tenido noticia de su paradero ni de si permanece con vida. Señala que, tras la exigencia de un rescate de tres millones de pesos, la familia denunció los hechos ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Valle de Toluca, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente. En las diligencias ministeriales se localizó el vehículo de la víctima abandonado, se detuvo y sentenció a los responsables del delito de secuestro en los juicios 51/2022 y 31/2023, sin que ello haya permitido conocer el destino final de la persona desaparecida.

III. Análisis de fondo. El procedimiento especial de declaración de ausencia y la posterior declaración de presunción de muerte tienen su origen en los artículos 2 fracciones V y XI, 11 y 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México y, los artículos 4.373 y 4.374 del Código Civil, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entiende por:

(...)

V. Desaparición: A la situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando su ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XI. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito, y

(...)"

"Artículo 11. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse por las personas y las autoridades contempladas en el artículo 9 de esta Ley, después de los tres meses contados a partir de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de Desaparición, o la presentación de una Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

"Artículo 19. Si transcurren quince días naturales contados a partir de la última publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, y no se tienen noticias de la Persona Desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional citará a la persona solicitante, al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada y a la Comisión Ejecutiva Estatal a una audiencia, en la cual, con base en las pruebas aportadas y en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la Declaración Especial de Ausencia y ordenará al Secretario del Juzgado emitir la certificación correspondiente.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Asimismo, el órgano jurisdiccional ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de

250

Personas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Juez fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición, aquel día en el que se consigna el hecho en la denuncia o en el Reporte correspondiente, salvo prueba fehaciente en contrario.

Es apelable la resolución del Juez que niegue la Declaración Especial de Ausencia. Las personas con interés legítimo también podrán interponer el recurso de apelación cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."

"Artículo 4.373.- Cuando haya transcurrido un año y medio desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro, bastará que hayan transcurrido tres meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales relacionadas con sus bienes."

"Artículo 4.374.- Declarada la presunción de muerte, se procederá a denunciar la sucesión correspondiente. Los poseedores provisionales rendirán cuenta de su administración."

En ese sentido, para la procedencia de la declaración especial de muerte, sin previa declaración de ausencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La desaparición de la persona, la imposibilidad de conocer su paradero y, que han transcurrido tres meses contados a partir de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de Desaparición, o la presentación de una Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. Que la solicitud sea hecha por quien se encuentre legitimado para hacerlo.
3. Que realizadas las diligencias que señala el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México no existan noticias recientes o pruebas de localización de la persona desaparecida al momento de dictar la resolución.
4. Que se trate de desaparición por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro y hayan transcurrido tres meses de su desaparición.

1. La desaparición de la persona, la imposibilidad de conocer su paradero y, que han transcurrido tres meses contados a partir de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de Desaparición, o la presentación de una Queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tocante al primero de los elementos, este se encuentra acreditado en virtud de las copias certificadas de la carpeta de investigación número TOL/FSM/FSM/057/335382/21/11. A las cuales se les concede valor convictivo pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Del análisis de dichas copias certificadas, se desprende que la denuncia inicial fue presentada el día 30 de noviembre de 2021 por el hijo de Arnulfo Camacho Carbajal, en la cual sustancialmente narró que dicho día mediante llamadas telefónicas provenientes del número del propio desaparecido, sujetos desconocidos se comunicaron con ellos refiriendo tenerlo privado de la libertad y exigiendo la cantidad de tres millones de pesos bajo la amenaza de causarle la muerte, habiendo incluso escuchado en la comunicación al propio Arnulfo Camacho Carbajal manifestando "sí, me tienen".

Tales hechos dieron origen al inicio de la carpeta de investigación por el delito de secuestro, radicada en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Valle de Toluca, lo que corrobora que desde esa fecha se denunció formalmente la desaparición y se desplegaron actos de investigación tendientes a su localización sin que hasta el día de hoy se haya tenido noticia de su paradero, como se analizará más adelante.

Por lo tanto, es que en virtud de dichas copias certificadas se advierte la desaparición de Arnulfo Camacho Carbajal.

Siendo que, al no haber sido posible su localización, la parte promovente es que inició el presente procedimiento, sin que de autos haya constancia de que se conoce su paradero.

Por lo que, al haber sido presentada la denuncia correspondiente el 30 de noviembre de 2021, es que a la fecha han transcurrido más de tres meses de la misma.

151

Por lo tanto, se acredita el primer elemento constitutivo de la acción.

2. Que la solicitud sea hecha por quien se encuentre legitimado para hacerlo.

Por cuanto hace a la legitimación de la promovente, la misma queda plena y legalmente acreditada en virtud de la copia certificada del acta de matrimonio de **Maria Elena Arriaga Acevedo y Arnulfo Camacho Carbajal**. Documental a la que se le concede valor convictivo pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Con la que se acredita que en efecto se encuentra legitimada en términos del artículo 9 fracción I de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

3. Que realizadas las diligencias que señala el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México no existan noticias recientes o pruebas de localización de la persona desaparecida al momento de dictar la resolución.

Por otra parte, de autos se encuentra acreditado que fueron publicados los edictos correspondientes y, a la fecha transcurrieron más de quince días de la última publicación sin que se hubiera tenido conocimiento de **Arnulfo Camacho Carbajal** ni que existiera oposición de persona alguna.

Por lo tanto, se acredita el tercer elemento constitutivo de la acción.

4. Que se trate de desaparición por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro y hayan transcurrido tres meses de su desaparición.

Finalmente, debe decirse que del análisis de la carpeta de investigación analizada en líneas que preceden, se advierte que la causa de la desaparición de **Arnulfo Camacho Carbajal** fue por **secuestro**, lo que tuvo lugar el 30 de noviembre de 2021 y, por tanto, han transcurrido los tres meses que señala el artículo 4.373 del Código Civil del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México y el artículo 4.373 del Código Civil del Estado de México, se declara para todos los efectos legales a que haya lugar la **presunción de muerte** de **Arnulfo Camacho Carbajal**, quien desapareció el 30 de noviembre de 2021 por causa de secuestro.

Por lo que, con fundamento en los artículos 20, 22 y 27 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México se asegura la continuidad de la personalidad jurídica de **Arnulfo Camacho Carbajal**. En ese sentido, se designa como representante legal del presunto muerto a **María Elena Arriaga Acevedo** con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, hasta en tanto sea designada persona albacea del presunto muerto y que exista noticia del mismo.

Sin que se encuentre facultada para vender o transmitir derechos de bienes muebles e inmuebles y tampoco podrá adjudicarse directamente los frutos de éstos, hasta en tanto haya transcurrido un año, contado desde que se emite la presente resolución, en cuyo caso a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la Ley, se podrá solicitar a este órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de **Arnulfo Camacho Carbajal**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

María Elena Arriaga Acevedo queda obligada a rendir ante este juzgador un informe mensual de su administración por el tiempo que dure su representación.

Toda vez que la promovente no refirió que fuera necesario garantizar el derecho de la patria potestad de **Arnulfo Camacho Carbajal** o la protección de los derechos y bienes de las y los hijos que sean niñas, niños o adolescentes, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, no se hace pronunciamiento al respecto; sin embargo se dejan a salvo los derechos de cualquier niño, niña o adolescente para que los hagan valer por sí o a través de quien los represente.

De igual manera toda vez que la promovente no refirió que **Arnulfo Camacho Carbajal** percibiera alguna prestación o, que fuera beneficiario de algún régimen de seguridad social; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de cualquier familiar o hijo de **Arnulfo Camacho Carbajal** para que hagan valer las acciones o peticiones que estimen pertinentes.

152

Se declara la disolución de la sociedad conyugal existente entre **María Elena Arriaga Acevedo** y **Arnulfo Camacho Carbajal**, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente **María Elena Arriaga Acevedo** recibirá los bienes que le correspondan previa declaración judicial de cuál o cuáles de ellos la comprenden.

En términos del artículo 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se decretan las siguientes medidas de protección a favor de **Arnulfo Camacho Carbajal**:

- I. Se tiene a **Arnulfo Camacho Carbajal** en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que sea localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la Desaparición;
- II. Si **Arnulfo Camacho Carbajal** es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Si **Arnulfo Camacho Carbajal** es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable;
- IV. Se suspende cualquier pago con motivo del crédito para la adquisición o mejora de vivienda;
- V. Las obligaciones de carácter fiscal a las que se encuentra sujeta **Arnulfo Camacho Carbajal**, surten efectos suspensivos.

Las anteriores medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de **Arnulfo Camacho Carbajal**, salvo la contenida en el inciso I, que se conservará hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Se ordena a la Secretaría de Acuerdos adscrita a este juzgado emitir la certificación correspondiente, con la finalidad de que se publique la ausencia y presunción de muerte de **Arnulfo Camacho Carbajal** en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **lo cual se realizará de forma gratuita**. Lo anterior en términos de los artículos 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de

México y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por todo lo anterior, quedan las personas que se encuentren legitimadas para hacerlo en aptitudes de denunciar el juicio sucesorio a bienes de **Arnulfo Camacho Carbajal** en términos del artículo 4.374 del Código Civil del Estado de México.

Finalmente, para efectos de que **María Elena Arriaga Acevedo** esté en aptitud de ejercitar los derechos que correspondan, con fundamento en el artículo 1.130 del Código de Procedimientos Civiles, se le autoriza la expedición de las copias certificadas que estime pertinentes de la presente sentencia, bastando que así lo solicite de manera verbal ante la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional y realice las gestiones necesarias para la expedición de las mismas y su posterior certificación.

IV. Estudio de los gastos y costas. En el presente no se actualiza ninguna de las causales del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no se hace condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

Resuelve:

Primero. Se declara para todos los efectos legales a que haya lugar la **presunción de muerte** de **Arnulfo Camacho Carbajal**, quien desapareció el 30 de noviembre de 2021 por causa de **secuestro**.

Segundo. Se asegura la continuidad de la personalidad jurídica de **Arnulfo Camacho Carbajal**. En ese sentido, se designa como representante legal del presunto muerto a **María Elena Arriaga Acevedo** con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, hasta en tanto sea designada persona albacea del presunto muerto y que exista noticia del mismo. Sin que se encuentre facultada para vender o transmitir derechos de bienes muebles e inmuebles y tampoco podrá adjudicarse directamente los frutos de éstos, hasta en tanto haya transcurrido un año, contado desde que se emite la presente resolución, en cuyo caso a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la Ley, se podrá solicitar a este órgano jurisdiccional la venta

9 153
judicial de los bienes de Arnulfo Camacho Carbajal, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Tercero. María Elena Arriaga Acevedo queda obligada a rendir ante este juzgador un informe mensual de su administración por el tiempo que dure su representación.

Cuarto. Se declara la disolución de la sociedad conyugal existente entre María Elena Arriaga Acevedo y Arnulfo Camacho Carbajal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente María Elena Arriaga Acevedo recibirá los bienes que le correspondan previa declaración judicial de cuál o cuáles de ellos la comprenden.

Quinto. Se decretan las siguientes medidas de protección a favor de Arnulfo Camacho Carbajal:

- I. Se tiene a Arnulfo Camacho Carbajal en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que sea localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la Desaparición;
- II. Si Arnulfo Camacho Carbajal es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Si Arnulfo Camacho Carbajal es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable;
- IV. Se suspende cualquier pago con motivo del crédito para la adquisición o mejora de vivienda;
- V. Las obligaciones de carácter fiscal a las que se encuentra sujeta Arnulfo Camacho Carbajal, surten efectos suspensivos.

Sexto. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos adscrita a este juzgado emitir la certificación correspondiente, con la finalidad de que se publique la ausencia y presunción de muerte de Arnulfo Camacho Carbajal en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita.

Séptimo. Quedan las personas que se encuentren legitimadas para hacerlo en aptitudes de denunciar el juicio sucesorio a bienes de Arnulfo Camacho Carbajal en términos del artículo 4.374 del Código Civil del Estado de México.

Octavo. No se hace condena en costas.

Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma **Daniel Suárez Romero**, Juez Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, que actúa en forma legal con secretaria de acuerdos **Shaira Ivette Hernández Mendoza**, que autoriza y da fe.

Daniel Suárez Romero

Juez

Shaira Ivette Hernández Mendoza

Secretaria de Acuerdos

Destinatario:
Expediente:
Juicio: PRE
Juzgado: JL
Promovente:

O QUE COM
NOTIFICACIÓ
9265461@pj

OBSERVACI
PRESUNCIÓN
OR CAUSA I
AMACHO CA
ARÍA ELENA
PERSONA DE
XISTA NOTIC
ENES MUEE
N TANTO HA
ASO A PETIC
RGANO JUR
SPOSICIONI
BLIGADA A F
URE SU REP
ARÍA ELENA
A PRESENTE
ECLARACIÓN
EDIDAS DE F
N SITUACIÓN
EBERÁ REIN:
RNULFO CAM
NTIGÜEDAD I
N VIDA, SE II
SPENDE CL
BLIGACIONE:
PECTOS SUS
CERTIFICAC
UERTE DE AF
EGISTRO CIV
COMISIÓN I
N PLAZO NO I
PERSONAS QU
CESORIO A
TADO DE ME
ESOLVIÓ Y FI
EXICO, QUE A
TORIZA Y DA

ENDO LAS 16



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

107

6

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 7482/2025
JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO
NÚMERO EXPEDIENTE: 27/2025

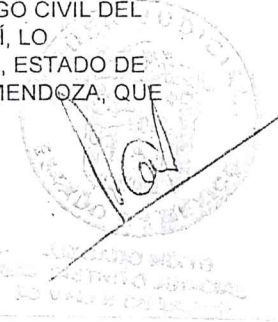
Fecha Registro: 11/09/2025 16:59:22

Destinatario: PROMOVENTE
Expediente: 27/2025
Asunto: PRESUNCIÓN DE MUERTE
Juzgado: JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO
Promoviente: SE NOTIFICA SENTENCIA

QUE COMUNICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, MISMO QUE SURTE EFECTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN TÉRMINOS DE LEY, EL CUAL DEJO EN PODER DE 10729 AL CORREO ELECTRÓNICO 265461@pjedomex.gob.mx, QUIEN DICE SER SONIA AVILA OSORIO,

SERVACIONES: RESUELVE: PRIMERO. SE DECLARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE ARNULFO CAMACHO CARBAJAL, QUIEN DESAPARECIÓ EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR CAUSA DE SECUESTRO. SEGUNDO. SE ASEGURA LA CONTINUIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ARNULFO CAMACHO CARBAJAL. EN ESE SENTIDO, SE DESIGNA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESUNTO MUERTO A MARÍA ELENA ARRIAGA ACEVEDO CON FACULTAD DE EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, HASTA EN TANTO SEA DESIGNADA PERSONA ALBACEA DEL PRESUNTO MUERTO Y QUE ESTA NOTICIA DEL MISMO. SIN QUE SE ENCUENTRE FACULTADA PARA VENDER O TRANSMITIR DERECHOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TAMPOCO PODRÁ ADJUDICARSE DIRECTAMENTE LOS FRUTOS DE ÉSTOS, HASTA EN TANTO HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO, CONTADO DESDE QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUYO CASO A PETICIÓN DE LOS FAMILIARES U OTRA PERSONA LEGITIMADA POR LA LEY, SE PODRÁ SOLICITAR A ESTE JUZGADO JURISDICCIONAL LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE ARNULFO CAMACHO CARBAJAL, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA LAS VENTAS JUDICIALES. TERCERO. MARÍA ELENA ARRIAGA ACEVEDO QUEDA OBLIGADA A RENDIR ANTE ESTE JUZGADOR UN INFORME MENSUAL DE SU ADMINISTRACIÓN POR EL TIEMPO QUE DURE SU REPRESENTACIÓN. CUARTO. SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTENTE ENTRE MARÍA ELENA ARRIAGA ACEVEDO Y ARNULFO CAMACHO CARBAJAL, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE MARÍA ELENA ARRIAGA ACEVEDO RECIBIRÁ LOS BIENES QUE LE CORRESPONDAN PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CUÁL O CUÁLES DE ELLOS LA COMPRENDEN. QUINTO. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE ARNULFO CAMACHO CARBAJAL: SE TIENE A ARNULFO CAMACHO CARBAJAL EN SITUACIÓN DE PERMISO SIN GOCE DE SUELDO. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA LOCALIZADO CON VIDA, EL PATRÓN DEBERÁ REINSTALARLO EN EL PUESTO QUE OCUPABA EN SU CENTRO DE TRABAJO ANTES DE LA DESAPARICIÓN; SI ARNULFO CAMACHO CARBAJAL ES LOCALIZADO CON VIDA, RECUPERARÁ SU POSICIÓN, ESCALAFÓN Y DERECHOS DE ANTIGÜEDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE; SI ARNULFO CAMACHO CARBAJAL ES LOCALIZADO CON VIDA, SE INDEMNIZARÁ A SUS DEUDOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE; SE SUSPENDE CUALQUIER PAGO CON MOTIVO DEL CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN O MEJORA DE VIVIENDA; LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETA ARNULFO CAMACHO CARBAJAL, SURTEN EFECTOS SUSPENSIVOS. SEXTO. SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE JUZGADO EMITIR CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE QUE SE PUBLIQUE LA AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE DE ARNULFO CAMACHO CARBAJAL EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", SE INSCRIBA EN EL REGISTRO CIVIL, SE REGISTRE EN LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL Y SE PUBLIQUE EN LAS PÁGINAS OFICIALES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, LO CUAL SE REALIZARÁ DE FORMA GRATUITA. SÉPTIMO. QUEDAN LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN LEGITIMADAS PARA HACERLO EN APTITUDES DE DENUNCIAR EL JUICIO PROMOTORIO A BIENES DE ARNULFO CAMACHO CARBAJAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4.374 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. OCTAVO. NO SE HACE CONDENA EN COSTAS. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA DANIEL SUÁREZ ROMERO, JUEZ MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARÍA DE ACUERDOS SHAIRA IVETTE HERNÁNDEZ MENDOZA, QUE FIRMA Y DA FE.

EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025 A LAS 16:59:22 HORAS DEL DÍA 11/09 DEL AÑO 2025



ACTUACIÓN NOTIFICADA: 432/2025

JUEZ: DANIEL SUAREZ ROMERO
NOTIFICADOR: DAENA HERNANDEZ MORENO

CADENA ORIGINAL: EXPEDIENTE|27|2025|10133|87863133|PRESUNCIÓN DE MUERTE|DANIEL SUAREZ ROMERO|PROMOVENTE|SE NOTIFICA SENTENCIA||DAENA HERNANDEZ MORENO|10133|SONIA AVILA OSORIO|09265461|||2025-09-11|16:59:22|11

SELLO DIGITAL: 1nP1ey8LeoZz8hTTbo-
ojKzb2NN_jl3wc8RymWEWYJoi17V0ocQcAHbXPqtlXF0vfmIgKUoviiDyeT7DF8LAFBR2fkWJ__bNqx4CyAgwJhy3LcSOMJzVXq019JTqZrGOxETdMSfetFj9Tf0bKr
5DgfPYGx3aG-cr5NtrhPrwUR4UD73Aqc0kT7mTbfpNMSAyhLYt3BGa7q3BBkrt-qV-iBqxxWJA4xJ0zXd17Phrxhc6WibX0rMIFgjH5LpP-
i1RI3rlnPivFJ5vahswfPu4p8fUT96zyas6rRe4nNwNNiT0uY162VpgEGA7fZn4oRrOpdM63-g



C
V.
P.

S
l
de
re

Qu
co
on
ex
mu

D
vo.
de
ad
eje

Por
A U
UNI
mi
mue

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: 27/2025

ESCRITO DE CONSENTIMIENTO EXPRESO A LA SENTENCIA DE PRESUNCION DE MUERTE.

C. JUEZ MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.
PRESENTE

SONIA AVILA OSORIO, en mi carácter de mandataria judicial de la parte promovente la cual se me tiene reconocida en autos del expediente anotado al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, vengo a manifestar mi conformidad expresa respecto de la sentencia dictada en fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, dentro del expediente número 27/2025, relativo al juicio de presunción de muerte promovido por MARIA ELENA ARRIAGA ACEVEDO.

Dicho consentimiento lo formulo de manera libre, consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos legales que de ello derivan, y con el propósito de que dicha resolución adquiriera firmeza y pueda procederse conforme a Derecho a su ejecución e inscripción en el Registro Civil.

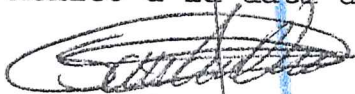
Por lo anteriormente expuesto:

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO. - Tenerme por presentada con este escrito, manteniendo mi consentimiento expreso a la sentencia de presunción de muerte, para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO

Valle de Bravo, México a la data de su presentación.



SONIA AVILA OSORIO
LIC EN DERECHO
CEDULA PROFESIONAL
09265461
MANDATARA DE LA PROMOVENTE.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO



FECHA Y HORA DE IMPRESION 22/09/2025 14:27:06

TIPO DE DOCUMENTO

PROMOCION

JUZGADO

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO

CUADERNO

PRINCIPAL

NO. EXPEDIENTE

27/2025

NO. PROMOCION

10937/2025

MATERIA

FAMILIAR

INSTANCIA

PRIMERA INSTANCIA

PROMOVENTES

- MARIA ELENA ARRIAGA ACEVEDO

FOJAS

1

SÍNTESIS

MANIFIESTA MI CONFORMIDAD

NOTAS Y DOCUMENTOS

S/A

FECHA DE RECEPCION

22/09/2025 14:27:04



27-25

RAZÓN. Valle de Bravo, México, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 Del Código de Procedimientos Civiles, la Secretario da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción numero 10937 y anexos descritos en el sello de oficialía, a efecto de acordar lo conducente. CONSTE.

Juez

Secretario

AUTO.- Valle de Bravo, México, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Firmeza procesal

Visto el contenido del escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del código de procedimientos civiles en vigor; toda vez que la parte solicitante se conforma con la sentencia definitiva de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 1.205 y 1.210 fracción III del código de procedimientos civiles en vigor, se declara que la misma ha causado ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a lo anterior, procedase a realizar la certificación correspondiente y dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo.

Archivo de expediente

Hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, archívese el presente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos, previa copia simple para cotejo y razón que por su recibo obre en autos; y en su oportunidad remítase al Archivo Judicial para resguardo.

Notifíquese .

Así, lo acordó y firma el Juez Mixto de Valle de Bravo, Estado de México, Maestro en Derecho Daniel Suárez Romero, quien actúa en forma legal con secretario de acuerdos licenciada Shaira Ivette Hernández Mendoza, quien firma y da fe. Doy fe.

Juez

Secretario

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. Valle de Bravo, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de Septiembre del dos mil 2025, en Valle de Bravo, México, Notifiqué a la parte EL AUTO que antecede a la parte por medio de Lista y Boletín Judicial número 10099 que fijo en la Tabla de Avisos de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del código de Procedimientos Civiles en vigor. DOY FE.

Lic. Nora Patricia Velázquez Actuario(a)

REGISTRADO
DEL RESOLUTO
DE VALLE DE BR

C
e
lc
A
ju

Q
Al

9 157

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO"
JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO,
MÉXICO.

CERTIFICACION

En fecha veintitís de septiembre de dos mil veinticinco, la secretario de acuerdos del juzgado mixto de valle de bravo, méxico, **licenciada Shaira Ivette Hernández Mendoza**, con fundamento en el artículo 1.133 del código de procedimientos civiles del estado de México

Certifica:

Que mediante sentencia definitiva de fecha **once de septiembre de dos mil veinticinco** relativo al **procedimiento especial sobre declaracion de presuncion de muerte** se emitieron lo siguientes resolutivos:

Primero. Se declara para todos los efectos legales a que haya lugar la **presunción de muerte de Arnulfo Camacho Carbajal**, quien desapareció el 30 de noviembre de 2021 por causa de **secuestro**.

Segundo. Se asegura la continuidad de la personalidad jurídica de **Arnulfo Camacho Carbajal**. En ese sentido, se designa como representante legal del presunto muerto a **María Elena Arriaga Acevedo** con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, hasta en tanto sea designada persona albacea del presunto muerto y que exista noticia del mismo. Sin que se encuentre facultada para vender o transmitir derechos de bienes muebles e inmuebles y tampoco podrá adjudicarse directamente los frutos de éstos, hasta en tanto haya transcurrido un año, contado desde que se emite la presente resolución, en cuyo caso a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la Ley, se podrá solicitar a este órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de **Arnulfo Camacho Carbajal**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Tercero. **María Elena Arriaga Acevedo** queda obligada a rendir ante este juzgador un informe mensual de su administración por el tiempo que dure su representación.

Cuarto. Se declara la disolución de la sociedad conyugal existente entre **María Elena Arriaga Acevedo** y **Arnulfo Camacho Carbajal**, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente **María Elena Arriaga Acevedo** recibirá los bienes que le correspondan previa declaración judicial de cuál o cuáles de ellos la comprenden.

Quinto. Se decretan las siguientes medidas de protección a favor de **Arnulfo Camacho Carbajal**:

1. Se tiene a **Arnulfo Camacho Carbajal** en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que sea localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la Desaparición;
2. Si **Arnulfo Camacho Carbajal** es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
3. Si **Arnulfo Camacho Carbajal** es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable;
4. Se suspende cualquier pago con motivo del crédito para la adquisición o mejora de vivienda;
5. Las obligaciones de carácter fiscal a las que se encuentra sujeta **Arnulfo Camacho Carbajal**, surten efectos suspensivos.

Sexto. Se ordena a la Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado emitir la certificación correspondiente, con la finalidad de que se publique la ausencia y presunción de muerte de **Arnulfo Camacho Carbajal** en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **lo cual se realizará de forma gratuita.**

Séptimo. Quedan las personas que se encuentren legitimadas para hacerlo en aptitudes de denunciar el juicio sucesorio a bienes de **Arnulfo Camacho Carbajal** en términos del artículo 4.374 del Código Civil del Estado de México.

Octavo. No se hace condena en costas.

Lo que se certifica para los efectos legales conducentes. DOY FE.

Lic. Shaira Ivette Hernández Mendoza
Secretaria de Acuerdos.